

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-

Radicado No. 110013103 009 2020 00124 00

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 1 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó la recurrente en síntesis que, en el presente asunto el título pretendido *en cobro fue creado* en la ciudad de Bogotá; por otra parte, en el objeto de cuentas de participación se encuentra incluido la posibilidad de gestionar ante entidades públicas y privadas del orden nacional, por tanto las partes estaban en la posibilidad de escoger el lugar para el cumplimiento de las obligaciones y para tal fin se escogió la capital de la república.

CONSIDERACIONES

Para resolver se advierte que los fundamentos esgrimidos por el demandante no contienen vocación de prosperidad, por cuanto las reglas para determinar la competencia territorial son claras en el sentido de indicar que en los procesos contenciosos el competente para conocer del asunto es el juez del domicilio del demandado¹, que para efectos del presente asunto son las ciudades de Riohacha-Guajira y Montería-Córdoba.

Asu vez, en el contrato que se pretende ejecutar, no se estipuló el lugar del cumplimiento de las obligaciones, por ende, se aplica la regla referida en los numerales 1º del artículo 28 del CGP, situación por la cual no es procedente la teoría referida por el apoderado recurrente, circunstancia por la cual el Despacho mantendrá el auto de fecha 1º de octubre de 2020 y en su lugar se concederá en el efecto suspensivo el subsidiario de apelación.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

1.- MANTENER INCÓLUME el auto del 1 de octubre de 2020 según lo anotado en precedencia.

¹ CGP Art. 28 Num. 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Tipo de Proceso: Ejecutivo
Numero de Proceso: 110013103 009 2020 00124 00
Demandante: Sandra Duarte Toscano
Demandado: Jv Ingeniería y Construcciones S.A.S y Fundación Estudio

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiaria, conforme con los artículos 90 y 321 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase este expediente digital o link, al Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

JR

Firmado Por:

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b635712bdd5736ae46a4ef181091dd0d702c8728ca621edbb4e4a3bfd11efd4

Documento generado en 09/02/2021 05:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**